

# NOTA DE ORIENTACIÓN SOBRE LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE DOS O MÁS LEYES MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA

(Preparada por la secretaría de la CNUDMI en consulta con expertos)

## Información sobre los antecedentes de la presente nota de orientación

En su 54º período de sesiones (diciembre de 2018), el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) apoyó por unanimidad<sup>1</sup> la idea de que la secretaría de la CNUDMI preparara un documento con objeto de explicar a los Estados promulgantes cómo podía incorporarse al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (LMIGE), junto con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (LMSI). Se solicitó a la Secretaría que preparase ese documento, de ser necesario, en consulta con expertos, y se señaló que la LMIGE debía incorporarse a dicho documento una vez fuese finalizada y aprobada.

En su 52º período de sesiones (2019), durante el que se aprobó la LMIGE, la Comisión solicitó a la Secretaría que procediera a preparar material explicativo sobre la incorporación al derecho interno de dos o más de las tres leyes modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia. La Comisión, en su 53º período de sesiones (2020), reiteró que aprobaba que la Secretaría preparara y publicara dichos materiales<sup>2</sup>.

## Función de la presente nota de orientación

1. Cada una de las tres leyes modelo que son objeto de la presente nota va acompañada de una guía para su incorporación al derecho interno en la que figura información general y explicativa detallada sobre cada ley modelo. Esa información está dirigida principalmente al poder ejecutivo de los Estados y a los legisladores que preparan la legislación necesaria para la aplicación de la ley modelo correspondiente, pero también es posible que brinde orientación a los encargados de interpretar y aplicar las leyes modelo. Las tres guías para la incorporación al derecho interno de interés para la presente nota son las siguientes:

- a) la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT)*;
- b) la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI)*, y
- c) la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE)*.

2. La finalidad de la presente nota de orientación no es repetir la información detallada que figura en las guías existentes y en otros textos útiles de la CNUDMI sobre la insolvencia, como la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* (la *Guía legislativa*); la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*; la publicación titulada *Ley Modelo de*

<sup>1</sup> Véase A/CN.9/966, párr. 109.

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 110 y 222 b) y *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, párrs. 20 b) y 61.



---

*la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial*; o el *Compendio de Jurisprudencia relativa a la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza* (el *Compendio*). En cambio, la función de la presente nota es proporcionar a los Estados que deseen incorporar a su derecho interno dos o más de las leyes modelo unas orientaciones adicionales y técnicas sobre cómo pueden promulgar conjuntamente la LMIGE, la LMSI y la LMIT. En las orientaciones se destacan los aspectos con respecto a los cuales los legisladores deben tener cuidado al redactar un texto consolidado para que se siga cumpliendo la finalidad de cada ley modelo.

3. La presente nota de orientación contiene una serie de sugerencias técnicas relativas a cómo pueden combinarse algunas disposiciones específicas de cada ley modelo a fin de promulgar una única ley consolidada. Los Estados que deseen incorporar a su derecho interno únicamente la LMIT y la LMSI o solamente la LMIT y la LMIGE también pueden utilizar para tal fin los comentarios técnicos y el texto ilustrativo (al que se puede acceder mediante el enlace que figura al final de este párrafo). Para obtener una explicación más detallada acerca de cómo se entiende que deberían aplicarse cada una de las disposiciones o acerca de cómo podrían interactuar con otras disposiciones, puede consultarse la exhaustiva información general y los comentarios sobre cada uno de los artículos que figuran en la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIT*, en la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI* y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, así como los demás textos de la CNUDMI sobre la insolvencia; al final de cada uno de los párrafos que figuran a continuación se indican las referencias que pueden ser de especial utilidad. Si bien en la presente nota se ha prestado atención, en relación con todos los aspectos, a que el texto original de cada ley modelo se modifique lo menos posible, deberán efectuarse algunos cambios de redacción para asegurarse de que el texto consolidado mediante el que se incorporen las leyes modelo al derecho interno se aplique conforme a lo previsto y contenga remisiones cruzadas que sean adecuadas. Cabe señalar que los Estados que estén estudiando la mejor manera de aplicar dos o más de las leyes modelo quizás deseen redactar su legislación utilizando un enfoque más integrado. En la presente nota, y con el objetivo de simplificarla y hacerla lo más clara posible, se señalan los aspectos que más se prestarían a la integración, si bien se deja librada a los Estados la redacción específica de las disposiciones que tengan un elevado grado de integración. Mediante este [enlace](#) se accede a un ejemplo de cómo se podrían consolidar la LMIT, la LMSI y la LMIGE en una única ley modelo siguiendo las presentes orientaciones técnicas. También puede ser de utilidad para los lectores seguir el ejemplo al que lleva ese enlace mientras consultan la presente nota.

### **Incorporación al derecho interno de la LMIT, la LMSI y la LMIGE en un único instrumento consolidado**

#### *Observaciones generales*

4. Los ámbitos de aplicación material de la LMSI y de la LMIGE están estrechamente relacionados con el de la LMIT. De hecho, tanto la LMSI como la LMIGE se redactaron previendo que cada una de ellas o ambas se incorporaran al derecho interno junto con la LMIT y, en consecuencia, deben poder aplicarse conjuntamente de forma complementaria. Mientras que la LMIT tiene por objeto ayudar a los Estados a dotar a su régimen de la insolvencia de una normativa moderna, equitativa y armonizada para abordar con más eficacia los casos de procedimientos transfronterizos relativos a deudores particulares que se encuentren en graves apuros financieros o que sean insolventes, la finalidad de la LMSI es ayudar a los Estados a dotar a su legislación de un marco de disposiciones para el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, que facilite los procedimientos de insolvencia transfronteriza y complemente la LMIT. La LMIGE tiene por objeto ampliar los textos existentes de la CNUDMI sobre la insolvencia con la finalidad de dotar a los Estados de legislación moderna en que se aborde la insolvencia de múltiples deudores que pertenecen a un mismo grupo de empresas, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito transfronterizo y servir como complemento de la LMIT y la tercera parte de la *Guía legislativa*. No es sorprendente que las tres leyes modelo tengan finalidades

---

complementarias, utilicen una terminología y definiciones similares y se basen en marcos parecidos para alcanzar sus objetivos. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 1 a 4; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 1 y 35 a 41; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 1 a 3 y 14).

#### *Preámbulo*

5. El preámbulo de la LMIT podría constituir el primer párrafo del preámbulo de un texto consolidado y se podrían introducir en ese párrafo los apartados a) a e) del párrafo 1 de la LMSI que pasarían a ser los apartados f) a j) en el párrafo 1 del texto consolidado. Los apartados a) a g) del preámbulo de la LMIGE podrían figurar como apartados k) a q) del primer párrafo del preámbulo consolidado, con ligeros cambios de redacción para aclarar el sentido de la expresión “en esos casos” que aparece en los apartados a) y b) del preámbulo de la LMIGE. El encabezamiento del preámbulo de la LMIT podría adaptarse para crear el primer párrafo añadiendo las palabras “y los casos de insolvencia que afecten a las empresas de un grupo” extraídas del preámbulo de la LMIGE. Además, si el Estado así lo desea, el apartado d) del preámbulo de la LMIT (“La protección de los bienes del deudor, y la optimización de su valor”) podría combinarse con el párrafo 1 e) del preámbulo de la LMSI y el apartado e) del preámbulo de la LMIGE para crear un solo párrafo en el texto consolidado, pues todos ellos expresan una finalidad similar. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 46 a 52; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 43 y 44, y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 33 y 34).

6. En el segundo párrafo del preámbulo de la LMSI, la indicación de lo que no se pretende con dicha Ley aclara determinadas cuestiones relativas a la relación de la LMSI con otras leyes nacionales que regulen el reconocimiento de los procedimientos de insolvencia (como la LMIT) o de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. El párrafo 2 c) del preámbulo de la LMSI podría constituir el segundo párrafo del preámbulo consolidado, puesto que sigue siendo necesario en el texto consolidado. Sin embargo, los apartados a) (“restringir la aplicación de las disposiciones legales de este Estado que permitirían el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia”), b) (“sustituir las normas legales por las que se haya incorporado al derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza o limitar la aplicación de esas normas”) y d) (“ser aplicable a las sentencias que den inicio a un procedimiento de insolvencia”) del párrafo 2 no serían necesarios en un texto fusionado con la LMIT. (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párr. 45).

#### *Ámbito de aplicación*

7. El contenido del primer párrafo del artículo 1 (“Ámbito de aplicación”) de cada una de las leyes modelo podría fusionarse en un único primer párrafo, de manera que el artículo 1, párrafo 1, de la LMSI se convirtiera en el artículo 1, párrafo 1 e) del texto consolidado y el artículo 1, párrafo 1, de la LMIGE pasara a ser el artículo 1, párrafo 1 f) del texto consolidado. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 53 y 54; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párr. 46; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párr. 35).

8. El contenido del segundo párrafo del artículo 1 de cada una de las leyes modelo también podría fundirse en un segundo párrafo unificado, puesto que su redacción es esencialmente la misma. Dado que la LMSI no contiene una nota entre corchetes en la que se especifique qué tipos de sentencias pueden excluirse de la aplicación de la Ley, quizás sea conveniente, en aras de la claridad, incluir en el texto consolidado una explicación formulada de la siguiente manera o en términos similares: “[*indíquense todas las clases de sentencias a las que no afectan las disposiciones aplicables a las sentencias relacionadas con casos de insolvencia*]”. (Véanse la *Guía para la*

---

*incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 55 a 61; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párr. 47; y la *Guide to enactment of the UNCITRAL Model Law on Enterprise Group Insolvency*, párrs. 36 a 38).

9. Para los Estados que deseen elaborar una versión más integrada del texto consolidado, sería posible incluir el artículo 4 (“Jurisdicción del Estado promulgante”) de la LMIGE como artículo 1, párrafo 3, del texto consolidado. Una alternativa sería incorporarlo como una disposición aparte, junto con el resto de las normas dispositivas de la LMIGE, en un capítulo distinto del texto consolidado centrado en la “insolvencia de grupos de empresas” (que figura más adelante como capítulo VII). (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 54 a 59).

#### *Definiciones*

10. Las tres leyes modelo utilizan una terminología y definiciones similares y, cuando es necesario utilizar términos adicionales, son coherentes con otros textos de la CNUDMI en materia de insolvencia, como la *Guía legislativa*. En consecuencia, la definición de “establecimiento” del artículo 2 l) de la LMIGE y el artículo 2 f) de la LMIT podrían fundirse en un único apartado del texto consolidado (apartado f) del artículo 2), de la misma manera que las definiciones de “procedimiento de insolvencia” y “representante de la insolvencia” de la LMSI (apartados a) y b) del artículo 2) y la LMIGE (apartados h) e i) del artículo 2) podrían fusionarse para conformar los apartados p) y q) del artículo 2 del texto consolidado. La “empresa deudora miembro del grupo” a la que se refiere la definición de “establecimiento” contenida en el artículo 2 l) de la LMIGE podría estar incluida en la referencia al “deudor” del artículo 2 f) de la LMIT, pero mencionar a la “empresa deudora miembro del grupo” en la definición consolidada quizás contribuya a dar una mayor certeza. También se hace referencia al “deudor” y la “empresa deudora miembro del grupo” en las definiciones consolidadas de “procedimiento de insolvencia” y “representante de la insolvencia” en aras de una mayor certidumbre, pero el Estado tal vez desee mencionar únicamente al “deudor” en estas definiciones. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 48 a 52 y 62 a 90; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 20 a 29 y 48 a 52; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 15 a 25 y 39 a 49).

11. Las definiciones de los apartados c) (“sentencia”) y d) (“sentencia relacionada con un caso de insolvencia”) del artículo 2 de la LMSI podrían insertarse en el texto consolidado del artículo 2 como apartados g) y h), respectivamente. Del mismo modo, los apartados a) (“empresa”), b) (“grupo de empresas”), c) (“control”), d) (“empresa del grupo”), e) (“representante del grupo”), f) (“solución colectiva de la insolvencia”), g) (“procedimiento de planificación”), j) (“procedimiento principal”) y k) (“procedimiento no principal”) del artículo 2 de la LMIGE podrían incorporarse al artículo 2 del texto consolidado como apartados i) a o), r) y s). Otra posibilidad sería que las definiciones relativas a la LMIGE se situaran en un capítulo aparte sobre la insolvencia de grupos de empresas. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMSI*, párrs. 52 a 62; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 39 a 49).

#### *Disposiciones generales restantes del capítulo I*

12. El artículo 3 de la LMIT (“Obligaciones internacionales del Estado”) es idéntico al artículo 3, párrafo 1, de la LMSI y el artículo 3 de la LMIGE, por lo que podrían fusionarse. El artículo 3, párrafo 2, de la LMSI (relativo a la no aplicabilidad de la LMSI cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial) podría añadirse como segundo párrafo del artículo 3 del texto consolidado, o bien formar una disposición aparte junto con otras normas dispositivas de la LMSI que constituyeran un capítulo aparte del texto consolidado dedicado al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia (el cap. VI que figura más adelante). Situar el artículo 3, párrafo 2, de la LMSI en un capítulo aparte puede indicar con más claridad que un tratado bilateral sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias, como un tratado bilateral de inversión,

---

no excluiría la aplicación de la ley, excepto en los supuestos en que realmente existiera un conflicto. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 91 a 93; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 63 a 65; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 50 a 53).

13. El artículo 4 de la LMIT (“Tribunal o autoridad competente”) es esencialmente similar al artículo 5 de la LMIGE y a la primera oración del artículo 4 de la LMSI, por lo que las tres disposiciones podrían combinarse para crear un único artículo 4 consolidado al que se añadirían algunos conceptos fundamentales (“tribunales” nacionales, “procedimiento de planificación extranjero”, “representantes de la insolvencia” y “representantes del grupo”). La segunda oración del artículo 4 de la LMSI, relativa a las situaciones en las que se plantea la cuestión del reconocimiento como defensa procesal o como cuestión incidental, podría añadirse como segunda oración del texto consolidado del artículo 4 o como una disposición aparte en el capítulo de la ley consolidada dedicado al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Sin embargo, independientemente de que esa frase se incluya en el artículo 4 del texto consolidado o constituya una disposición aparte en el capítulo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, debe contener las palabras “en cuyo caso no se requerirá el reconocimiento en virtud del artículo 17” con la finalidad de evitar el resultado no deseado, que podría tener la consolidación de las tres leyes modelo, de dar a entender que es necesario el reconocimiento previo de la sentencia con arreglo al artículo 17 cuando la cuestión se plantea como defensa procesal o como cuestión incidental. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 94 a 98; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 66 a 67; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 60 y 61).

14. El artículo 5 de la LMIT (“Autorización para actuar en un Estado extranjero”) es sustancialmente similar al artículo 5 de la LMSI, por lo que podrían fusionarse para crear un único artículo 5 consolidado al que se añadirían las palabras “o respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado”. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 99 y 100; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 68 y 69).

15. El artículo 6 de la LMIT (“Excepción de orden público”) y el de la LMIGE son idénticos, por lo que su contenido podría consistir en el artículo 6 del texto consolidado. El artículo 7 de la LMSI presenta ese mismo contenido, aunque se añaden las palabras “incluidos los principios fundamentales de equidad procesal”. Este concepto añadido podría incorporarse en una disposición aparte en el capítulo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia o agregarse al artículo 6 consolidado incluyendo esa la frase adicional. En cualquiera de los dos casos, los legisladores deberían procurar que añadir dicha frase no amplíe el sentido restrictivo que se suele atribuir a esta excepción, lo cual podría obstaculizar involuntariamente las prácticas existentes en la cooperación transfronteriza. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 101 a 104; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 71 a 74, y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 62 a 65).

16. El artículo 7 de la LMIT (“Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma”), el artículo 6 de la LMSI y el artículo 8 de la LMIGE son esencialmente similares, por lo que podrían combinarse en un único artículo 7 consolidado, al que se añadirían algunas frases que son específicas de las situaciones a las que se aplica la LMIGE (es decir, se podrían mencionar los conceptos de “representante de la insolvencia” y “representante del grupo”). El artículo 6 de la LMSI difiere ligeramente de lo dispuesto en las otras dos leyes modelo, puesto que trata de la “asistencia adicional en virtud de alguna otra norma de este Estado”, sin especificar a quién se prestaría dicha asistencia. El hecho de especificar en la versión consolidada del artículo 7 que puede prestarse asistencia adicional al “representante extranjero o al representante del grupo con arreglo a alguna otra norma de este Estado” no tiene como objetivo restringir indebidamente la

---

redacción del artículo 6 de la LMSI. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párr. 105; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párr. 70; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párr. 68).

17. El artículo 8 de la LMIT y el de la LMSI (“Interpretación”) son idénticos al artículo 7 de la LMIGE y, por lo tanto, las tres disposiciones podrían fusionarse en un único artículo 8. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 106 y 107; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 75 y 76; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 66 y 67. Por otra parte, cabe señalar que el Compendio también puede ser de ayuda para realizar una interpretación armonizada de la LMIT).

#### *Capítulo II. Acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales del Estado*

18. La fusión de las tres leyes modelo para promulgar una única ley consolidada no requiere que se realice ningún cambio en el capítulo II de la LMIT (arts. 9 a 14), que podría constituir el capítulo II del texto consolidado. (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 108 a 126).

#### *Capítulo III. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables*

19. En el título del capítulo III del texto consolidado podrían eliminarse las palabras “de un procedimiento extranjero”, puesto que podría ampliarse el capítulo para que incluyera tanto el reconocimiento de los procedimientos extranjeros como el de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia. Si los Estados que deseen preparar un texto más integrado de las tres leyes modelo también incluyeran en este capítulo el reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, se deberían realizar más modificaciones en el título.

20. El artículo 15 de la LMIT (“Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero”) es similar al artículo 11 de la LMSI (“Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia”) y, en consecuencia, su contenido puede condensarse en un único artículo 15 consolidado cuyo párrafo 1 sería el artículo 15 de la LMIT y el párrafo 2, el artículo 11 de la LMSI. Ese cambio también requeriría modificar el título del artículo, al que se añadiría la frase “o una sentencia relacionada con un caso de insolvencia”. Algunos Estados tal vez deseen incluir el artículo 21 de la LMIGE (“Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero”) a modo de párrafo 3 del artículo 15 del texto consolidado, si bien el artículo 21 también puede constituir una disposición aparte en el capítulo sobre la insolvencia grupos de empresas. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 127 a 136; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 83 a 92; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 139 a 152).

21. El artículo 16 de la LMIT (“Presunciones relativas al reconocimiento” de un procedimiento extranjero) prevé, en su párrafo 2, una presunción de que los documentos presentados en apoyo de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero son auténticos, independientemente de que hayan sido legalizados. Esta presunción es la misma que se aplica, en virtud del artículo 11, párrafo 4, de la LMSI, a los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia y, en virtud del artículo 21, párrafo 6, de la LMIGE, a los presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero. Por lo tanto, las tres disposiciones podrían fusionarse en un único apartado. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 137 a 149; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 88 a 91, y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 149 a 152).

22. Los artículos 17 (“Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero”), 18 (“Información subsiguiente”), 19 (“Medidas otorgables a partir de la

---

solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero”) y 20 (“Efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal”) de la LMIT pueden incluirse en el texto consolidado sin modificación alguna. Tanto la LMSI (art. 12, titulado “Medidas provisionales”) como la LMIGE (art. 22, titulado “Medidas provisionales otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero”) contienen normas relativas a las medidas provisionales que podrían incluirse en el artículo 19 del texto consolidado o constituir disposiciones aparte en los capítulos respectivos sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia y sobre la insolvencia de grupos de empresas. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 150 a 188; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 93 a 95; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 153 a 165).

23. El artículo 21 de la LMIT (“Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero”) puede incorporarse al texto consolidado sin ningún cambio, excepto si los Estados desean incorporar expresamente el artículo X de la LMSI como medidas que pueden otorgarse con arreglo al artículo 21. De ser así, los Estados tal vez desean añadir al artículo 21, párrafo 1, un apartado g) con las palabras “reconocer y ejecutar sentencias relacionadas con casos de insolvencia”, que reflejan el contenido del artículo X de la LMSI; como alternativa, los Estados promulgantes podrían incluir el artículo X de la LMSI en un párrafo aparte del artículo 21. Sin embargo, en cualquiera de esos casos, los Estados que incorporen el artículo X de la LMSI a su derecho interno también incorporarán la LMSI y la LMIGE por medio de la consolidación y, por lo tanto, deberían tener en cuenta la relación que existe entre el artículo X de la LMSI y la LMIGE, así como con los apartados f) y g) iv) del artículo 14 de la LMSI (“Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia”). Por ejemplo, la LMIT, la LMIGE y la LMSI establecen la obligación de proteger los intereses de los acreedores y otras personas interesadas (“la protección adecuada que debería darse a los intereses de terceros”), aunque en distintas situaciones. El artículo 22 de la LMIT exige que el tribunal que decida acerca del reconocimiento de un procedimiento extranjero se asegure de que los intereses de terceros se tengan en cuenta al conceder, modificar o dejar sin efecto medidas provisionales o discrecionales. Asimismo, en los artículos 20, 22 y 24 de la LMIGE (así como en los arts. 29 y 31), de acuerdo con el artículo 27 (y el art. 32) de esa misma ley modelo, se exige que el tribunal que ejerza sus facultades en virtud de la LMIGE se cerciore de que los intereses de terceros queden debidamente protegidos. La idea que motiva ese requisito de la LMIT y la LMIGE es la necesidad de que haya cierto equilibrio entre las medidas que puedan otorgarse y los intereses de las personas que puedan verse afectadas por esas medidas. Sin embargo, la LMSI es más específica y la cuestión de la protección de los intereses de terceros solo es pertinente si se dan los supuestos contemplados en el artículo 14 f), que establece que puede denegarse el reconocimiento y la ejecución si esos intereses no hubieran estado debidamente protegidos en procedimientos que dieron lugar a sentencias que afectan directa y colectivamente a los derechos de los acreedores y demás personas interesadas. (Cuando una sentencia relacionada con un caso de insolvencia afecte a terceros solo indirectamente —por ejemplo, al repercutir la sentencia en el tamaño de la masa de la insolvencia—, no será necesario efectuar un análisis por separado de los intereses de los terceros). Además, el artículo 14 g) de la LMSI permite denegar el reconocimiento y la ejecución si el tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones enumeradas en los incisos i) a iv); este último inciso es aplicable a cualesquiera otros fundamentos de la competencia que, aunque no estén previstos expresamente como criterios conforme a los cuales el tribunal requerido podría haber asumido competencia, no son, sin embargo, incompatibles con las leyes del Estado requerido. Por lo tanto, la fusión de las tres leyes modelo para promulgar una única ley consolidada requerirá que el Estado promulgante examine con detenimiento la interacción entre el artículo X de la LMSI, la LMIGE y el artículo 14 f) y g) iv) de la LMSI. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 189 a 199; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*,

---

párrs. 39 a 41, 108 a 115, 126 y 127; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 124, 175, 189, 190, 209, 211, 216 y 218).

24. Los artículos 22 (“Protección de los acreedores y de otras personas interesadas”), 23 (“Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores”) y 24 (“Intervención de un representante extranjero en procedimientos que se sigan en este Estado”) de la LMIT podrían incorporarse al texto consolidado sin hacer ninguna modificación. (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 196 a 208).

#### *Capítulo IV. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros*

25. El capítulo IV (art. 25 a 27) de la LMIT podría incluirse en el texto consolidado sin necesidad de realizar ningún cambio. El capítulo II de la LMIGE (“Cooperación y coordinación”) podría constituir un subcapítulo del capítulo aparte sobre la insolvencia de grupos de empresas, aunque muchas disposiciones del capítulo II de la LMIGE son similares a las del capítulo IV de la LMIT. En consecuencia, algunos Estados tal vez deseen integrar las disposiciones del capítulo II de la LMIGE (en particular, los arts. 9, 10, 11 y 12) en el capítulo IV del texto consolidado. (Véanse la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 209 a 223; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 69 a 89).

#### *Capítulo V. Procedimientos paralelos*

26. El capítulo V de la LMIT sobre los procedimientos paralelos (artículos 28 a 32) podría incluirse en el texto consolidado sin necesidad de realizar modificaciones. (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 224 a 241).

#### *Capítulo VI. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia*

27. El resto de las normas dispositivas de la LMSI podrían incorporarse en un capítulo aparte sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en el texto consolidado. Esas disposiciones de la LMSI son el artículo 3, párrafo 2 (excepto si ese párrafo se ha incluido en el artículo 3 del texto consolidado); el artículo 4 (excepto si se ha incluido en el artículo 4 del texto consolidado); independientemente de dónde se sitúe, la disposición debería contener las palabras “en cuyo caso no se requerirá el reconocimiento en virtud del artículo 17” por los motivos expuestos en el párrafo 13 de la presente nota); los artículos 7, 9, 10 y 12 (excepto si este último se ha incorporado en el artículo 19 del texto consolidado) y los artículos 13 a 16. Salvo la excepción que se señala en el párrafo siguiente, todas las demás disposiciones de ese capítulo pueden tomarse de la LMSI sin necesidad de realizar modificaciones, excepto pequeños cambios de redacción para adecuar las disposiciones al formato del texto consolidado. (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 64 a 67, 71 a 74, 77 a 82 y 93 a 125).

28. Al artículo 14 f) ii) de la LMSI (“Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia”) debe añadirse una información importante, a saber, la referencia a la protección adecuada de los acreedores y otras personas interesadas que figura en el artículo 22, párrafo 1, de la LMIT y en el artículo 27, párrafo 1, de la LMIGE. Como se señala en el párrafo 23, los Estados promulgantes deberían tener en cuenta la relación que existe entre el artículo 14 f) de la LMSI; el artículo 22, párrafo 1, de la LMIT; y el artículo 27, párrafo 1, de la LMIGE (“Protección de los acreedores y otras personas interesadas”). Los Estados que promulguen un texto consolidado deben redactar el artículo 14 f) de la LMSI de manera que las medidas concedidas que estén sometidas al requisito de protección adecuada con arreglo al artículo 22, párrafo 1, de la LMIT o del artículo 65, párrafo 1, de la LMIGE también estén sujetas a dicho requisito cuando se reconozcan en calidad de sentencia relacionada con un caso de insolvencia. Además, los Estados adoptantes deben prestar atención a la relación entre el artículo 14 g) iv) de la LMSI y el artículo 21 de la LMIT



---

modificado por el artículo X, así como la relación de estos con la LMIGE. (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la LMIT*, párrs. 189 a 199; la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMSI*, párrs. 39 a 41, 108 a 115, 126 y 127; y la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 124, 175, 189, 190, 209, 211, 216 y 218).

#### *Capítulo VII. Insolvencia de grupos de empresas*

29. A menos que se haya señalado lo contrario en párrafos precedentes, la mayor parte de las normas dispositivas de la LMIGE podrían conformar un capítulo aparte del texto consolidado sobre la insolvencia de grupos de empresas. Además, las definiciones del artículo 2 consolidado relacionadas con el contenido de la LMIGE también podrían incluirse en el capítulo aparte junto con las normas dispositivas. Si bien esta opción tiene la ventaja de la simplicidad y de que permite a los Estados ceñirse todo lo posible al texto original de la LMIGE adoptado, algunos Estados tal vez deseen integrar más plenamente la LMEGI en todo el texto consolidado. (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 39 a 49, 54 a 61 y 68 a 220).

30. Los artículos 4, 5 y 8 a 29 (o a 32, de haberse adoptado —véase la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 28 y 29—) podrían incluirse sin cambio alguno en el capítulo aparte sobre la insolvencia de grupos de empresas, excepto algunos pequeños cambios de redacción y modificaciones a las referencias cruzadas para reflejar la nueva numeración necesaria al elaborar el texto consolidado. (Véase la *Guía para la incorporación al derecho interno de la LMIGE*, párrs. 54 a 61 y 68 a 220).

#### *Asistencia para la redacción de textos legislativos*

31. La secretaría de la CNUDMI presta asistencia a los Estados respondiendo a consultas técnicas para la preparación de leyes basadas en la LMIT, la LMSI y la LMIGE. Puede obtenerse más información de la secretaría de la CNUDMI (dirección postal: UNCITRAL secretariat, Vienna International Centre, P.O. Box 500, 1400 Vienna (Austria); teléfono: (+43-1) 26060-4060; fax: (+43-1) 26060-5813; correo electrónico: [uncitral@un.org](mailto:uncitral@un.org); sitio web: [uncitral.un.org](http://uncitral.un.org)).

32. Asimismo, como se ha mencionado anteriormente, mediante este [enlace](#) se accede a un ejemplo de cómo podrían incorporarse la LMIT, la MLIJ y la MLEGI al derecho interno, consolidadas en una única ley modelo, siguiendo la orientación técnica que figura en la presente nota.